



División Jurídica

MEM.: 071/ A.70.-/

ANT. : Correo electrónico de 21 de enero de 2013, de Rebeca Miranda, Registro Nacional de Asistencia Técnica Educativa, Ministerio de Educación.

MAT. : Informa materia que indica.

SANTIAGO,

5 FEB 2013

DE: JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

A: JEFE DE DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL

Por presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento jurídico respecto de la posibilidad de contratar docentes que no forman parte del Registro de Personas y Entidades Técnicas de Apoyo para desarrollar acciones de capacitación y asesoría que antes sólo podían desempeñar las ATES, en el marco de lo dispuesto por el artículo 8 bis de la Ley N° 20.248.

En efecto, el artículo 8 bis de la Ley N° 20.248 dispone:

*"Artículo 8º bis.- Para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el artículo anterior, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2º de la ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones. La contratación a que se refiere este inciso se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, del Código del Trabajo o por las normas del derecho común, según corresponda. Con la misma finalidad podrán contratarse personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del Registro a que hace referencia el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956.*

Tratándose de contrataciones efectuadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, no regirá la limitación establecida en el inciso primero del artículo 26 del mencionado decreto.

En cualquier caso, las contrataciones, incrementos y aumentos de hora a que se refieren los incisos anteriores deberán estar vinculados a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento y no podrán superar el 50% de los recursos

que obtenga por aplicación de esta ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor.

No podrán ser contratadas en virtud de este artículo las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, respecto de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor, salvo en el caso de los establecimientos educacionales uni, bi y tri docentes y aquellos beneficiados con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación."

Al respecto, cabe señalar, que la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 45.875, de 30 de julio de 2012, se ha pronunciado extensamente respecto a la interpretación que debe darse al artículo 8 bis de la Ley N° 20.248.

Señala la Contraloría General de la República que "(...) de conformidad con el tenor del nuevo artículo 8º bis, que establece en forma separada y dentro de las posibilidades de contratación otorgadas por este precepto legal, la de contratar a personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del registro a que hace referencia el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956, queda de manifiesto que la finalidad de la ley, al contemplar la posibilidad de contratar docentes, asistentes de la educación y otros profesionales, bajo la regulación propia de cada estatuto y, además, a personas o entidades pedagógicas de aquellas que integran el aludido registro, fue distinguirlos de estos últimos."

Agrega además que "(...) De este modo, considerando que la normativa vigente ordena que las contrataciones de los indicados servidores se rijan por la ley que corresponda a la naturaleza de las tareas a desempeñar, procede que para efectuar sus contrataciones se cumplan las exigencias propias de cada estatuto, y sólo deberán integrar el señalado registro aquellas personas o entidades pedagógicas que, de acuerdo al artículo 30 del texto legal en comento, sean contratadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo."

En consecuencia, el artículo 8 bis de la Ley N° 20.248 faculta al sostenedor para contratar docentes, asistentes de la educación y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento. La normativa que regula estas contrataciones, dependerá de la naturaleza de las funciones que desempeñen dichas personas.

No obstante, cabe señalar que el legislador estableció ciertas limitaciones a las contrataciones efectuadas de conformidad a este artículo, a saber:

- Deberán estar vinculadas a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento.
- No podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de la Ley N° 20.248, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor.

- No podrán ser contratadas las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, respecto de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor, salvo en el caso de los establecimientos educacionales uni, bi y tri docentes y aquellos beneficiados con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Además, cabe señalar, que si bien la Ley N° 20.550, que introdujo a la Ley N° 20.248 el artículo 8 bis, tuvo como propósito otorgar a los sostenedores un sistema de contratación más flexible, nunca consideró con ello sustituir o remplazar la labor efectuada por las Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que forman parte del Registro que al efecto administra el Ministerio de Educación, quienes deben cumplir con requisitos de ingreso y permanencia, que tienden a promover un determinado estándar de calidad del servicio que se ofrece a los establecimientos educacionales.

Por tanto, las contrataciones que se efectúen en el marco del artículo 8 bis de la Ley N° 20.248, sea de docentes, de asistentes de la educación o de personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento, considera siempre a personas naturales, cuyos contratos tendrán la naturaleza jurídica atendida la función que éstas desempeñen y cuyo rol es distinto al efectuado por las Personas o Entidades registradas, quienes, de acuerdo a lo dispuesto por el mismo inciso primero del artículo 8 bis, también podrán ser contratadas para desarrollar las funciones que les son propias, de acuerdo a la Ley N° 20.248 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación.

Saluda atentamente a usted,



MVM  
Ing. 3518-2012